

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Radicado	No. 05001 31 03 019 2021 00371 00
Asunto	Repone auto y valida notificación

1. Objeto

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de febrero de 2022 (Archivos 20 del C.1.), por medio del cual no se tuvo en cuenta un trámite de notificación, bajo los argumentos expuestos en el escrito que milita en el Archivo 21 y 22 del C.1

2. Consideraciones

El Art. 8° del Decreto 806 de 2021, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Negrillas ajenas al texto original).

2.1. Caso concreto. En el sub-lite, se observa que en el Archivo 19 del C.1. la parte actora, en días pasados, informó la gestión del trámite de notificación realizado a la demandada Paula Andrea Ibarra Hernández. Para el efecto, allegó una constancia expedida por la plataforma virtual Domina Digital en las que se detalla que el correo electrónico contentivo de la notificación fue enviado a la dirección electrónica de la demandada el 15 de febrero de 2022, a las 10:30. Así mismo, se observa que en la mencionada constancia se plasmó la información adjunta remitida con el mensaje (fls. 4-5 Archivo 19 C.1).

Ahora bien, de la referida constancia, en modo alguno, se colige las advertencias referentes a la forma en que habría de computarse el respectivo término y a la dirección electrónica a la que habría de enviarse la respectiva contestación. Es decir, no se señaló el correo de este Juzgado, máxime, si se tiene presente que, tal y como lo reconoció la misma parte impugnante en el escrito de reposición “por razones internas que desconocemos de esta plataforma de mensajería, una vez descargadas las constancias de acuse de recibo y/o lectura de mensaje, NO están adjuntando la imagen de notificación electrónica que se le envía a los demandados” (Cfr. Folio 3, archivo 20). Además, se resalta que al memorial con el que se pretendió acreditar la notificación tampoco se

aportó copia del documento denominado “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA” presentado con la reposición (Fl. 3, archivo 20).

Así las cosas, se constata que, según la documentación allegada para ese momento, esta Judicatura no tenía elementos que le permitiesen inferir la existencia de las advertencias previamente referidas y, por ende, que le permitiesen concluir que el precitado trámite de notificación se había hecho en debida forma. No obstante, con el escrito de reposición se afirma expresamente por el letrado que en efecto fueron remitidas las indicaciones extrañadas en el auto cuestionado. Incluso se aporta evidencia de su remisión (Cfr. archivo 22 C1). En ese contexto deviene procedente tener en cuenta la notificación efectuada, atendiendo, entre otros aspectos al principio de buena fe. Además, no puede pasarsa por alto que en la documentación referida se indica el radicado y el juzgado que dirige el procedimiento.

Lo expuesto, se itera, atendiendo a que en el escrito de reposición no solamente se asevera por el abogado la remisión completa, sino que se exhibe documentación que da cuenta del cumplimiento efectivo de los requisitos consagrados en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020 (fls. Archivo 21 y 22), por lo que el Juzgado procederá a validar la notificación electrónica remitida a la demandada Paula Andrea Ibarra Hernández. En consecuencia, se entenderá notificada desde el 17 de febrero de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto del 23 de febrero de 2022 (Archivos 20 del C.1.)

Segundo. En consecuencia, **validar** la notificación electrónica remitida a la demandada **Paula Andrea Ibarra Hernández**. De tal forma, **se entiende notificada** desde el **17 de febrero de 2022**.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc459a8409c2aaae983fd84f55f3644a441c8bda0282405fe14fc05a6806755**

Documento generado en 07/03/2022 11:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**